



- La declaración de bienes y rentas es un requisito que deben presentar los funcionarios públicos para la posesión de su cargo
- A través del Formulario Único de Declaración Juramentada de Bienes y Rentas y Actividad Económica Privada los funcionarios deben consignar la siguiente información:
 - Información de identificación
 - Nombre, documento de identidad y parentesco de parientes en primer grado consanguinidad
 - Ingresos y rentas obtenidos en el último año gravable
 - Cuentas corrientes y ahorro en Colombia y en el exterior (número, tipo de cuenta, entidad financiera, sede de la cuenta y saldo)
 - Bienes patrimoniales y su valor

● Este formulario lo elabora el Departamento Administrativo de la Función Pública (Formato adjunto en el correo)

TABLA 1

RECOPILACIÓN NORMATIVA RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DE BIENES Y RENTAS

Normatividad	Sujeto obligado	Publicidad	Plazos	Temporalidad	Controles	Sanción
Constituciones Política Colombiana art. 122 (1)	Todos los servicios públicos					
Ley 190 de 1995 (2)	Todo aspirante a ocupar un cargo o empleo público, o a celebrar un contrato de prestación de servicios con la administración			Annual		
Ley 1712 de 2014 (3)	a) Toda entidad pública. b) Los órganos, organismos y entidades estatales. c) Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que presten función pública. d) Cualquier persona que desempeñe función pública o de autoridad pública. e) Las empresas públicas, las empresas del Estado y sociedades con participación estatal. f) Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos. g) Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público	Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley El derecho de acceso a la información general obligatoria de divulgar proactivamente la información pública Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado				
Decreto 2232 de 1995 (4)					El jefe de la unidad de personal es el responsable de verificar el cumplimiento de la declaración y de la información de la actividad económica Una vez semestralmente mediante sistema de muestreo o selección al azar	El servidor público renuente a cumplir este requisito, será sancionado según el reglamento aplicable.
Decreto 736 de 1996 (5)			Último día del mes de marzo de cada año			
Decreto 2204 de 1996 (6)	Quien vaya a tomar posesión de un cargo público					
Decreto 1083 de 2015 (7)	Compila los decretos 2232 de 1995, 736 y 2204 de 1996					

NORMATIVIDAD CITADA

- **[1]** Constitución Política Colombiana — **Art. 122.**
No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.
Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.
Dicha declaración sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público
- **[2]** Ley 190 de 1995 — **Art. 13**
Será requisito para la posesión y para el desempeño del cargo la declaración bajo juramento del nombrado, donde conste la identificación de sus bienes. Tal información deberá ser actualizada cada año y, en todo caso, al momento de su retiro.
Artículo 16. La unidad de personal de la correspondiente entidad o la dependencia que haga sus veces, deberá recopilar y clasificar la información contenida en las declaraciones de que trata la presente ley, y la adjuntará a la correspondiente hoja de vida
- **[3]** Ley 1712 de 2014 — **Art. 2**
Principio de máxima publicidad para titular universal. Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley
Art. 4
Concepto del derecho. En ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, toda persona puede conocer sobre la existencia y acceder a la información pública en posesión o bajo control de los sujetos obligados. El acceso a la información solamente podrá ser restringido excepcionalmente. Las excepciones serán limitadas y proporcionales, deberán estar contempladas en la ley o en la Constitución y ser acordes con los principios de una sociedad democrática.
El derecho de acceso a la información genera la obligación correlativa de divulgar proactivamente la información pública y responder de buena fe, de manera adecuada, veraz, oportuna y accesible a las solicitudes de acceso, lo que a su vez conlleva la obligación de producir o capturar la información pública. Para cumplir lo anterior los sujetos obligados deberán implementar procedimientos archivísticos que garanticen la disponibilidad en el tiempo de documentos electrónicos auténticos
Art. 5
Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley serán aplicables a las siguientes personas en calidad de sujetos obligados:
a] Toda entidad pública, incluyendo las pertenecientes a todas las Ramas del Poder Público, en todos los niveles de la estructura estatal, central o descentralizada por servicios o territorialmente, en los órdenes nacional, departamental, municipal y distrital
b] Los órganos, organismos y entidades estatales independientes o autónomos y de control
c] Las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que presten función pública, que presten servicios públicos respecto de la información directamente relacionada con la prestación del servicio público
d] Cualquier persona natural, jurídica o dependencia de persona jurídica que desempeñe función pública o de autoridad pública, respecto de la información directamente relacionada con el desempeño de su función
e] Las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y sociedades en que este tenga participación
f] Los partidos o movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos
g] Las entidades que administren instituciones parafiscales, fondos o recursos de naturaleza u origen público
Las personas naturales o jurídicas que reciban o intermedien fondos o beneficios públicos territoriales y nacionales y no cumplan ninguno de los otros requisitos para ser considerados sujetos obligados, sólo deberán cumplir con la presente ley respecto de aquella información que se produzca en relación con fondos públicos que reciban o intermedien
Art. 24
Del Derecho de acceso a la información. Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución
- **[4]** Decreto 2232 de 1995 — **Artículo 5º**
Verificación. El jefe de la unidad de personal de las entidades, será responsable de verificar el cumplimiento de la presentación tanto de la declaración como de la información de la actividad económica en cada momento.
El servidor público renuente a cumplir este requisito, será sancionado según el reglamento aplicable
Artículo 6º
Comprobación selectiva de veracidad. El jefe de la unidad de personal, por lo menos una vez semestralmente, verificará la veracidad del contenido de las declaraciones e informes, mediante sistema de muestreo o selección al azar
- **[5]** Decreto 736 de 1996 — **Art. 1**
Modifícase el artículo 4º del Decreto 2232 de 1995, el cual quedará así: La actualización de la declaración de bienes y rentas y de la actividad económica, será presentada por los servidores públicos a más tardar el último día del mes de marzo de cada anualidad
- **[6]** Decreto 2204 de 1996 — **Art. 1**
Declaración de bienes y rentas. Quien vaya a tomar posesión de un cargo público, deberá presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada
- **[7]** Decreto 1083 de 2015 — **Art. 2.2.16.1**
Declaración de bienes y rentas. Quien vaya a tomar posesión de un cargo público, deberá presentar la declaración de bienes y rentas, así como la información de la actividad económica privada. (Decreto 2232 de 1995, art 1 modificado por el Decreto 2204 de 1996, art. 1)
Art. 2.2.16.2
Formulario único de declaración de bienes y rentas. El Departamento Administrativo de la Función Pública elabora el formulario único de declaración de bienes y rentas, así como el informe de la actividad económica y sus actualizaciones de acuerdo con lo previsto en los artículos 13 y 14 de la Ley 190 de 1995, y en todo caso, considerando el artículo 24 del Decreto-Ley 2150 de 1995. (Decreto 2232 de 1995, art. 2)
Art. 2.2.16.3
Corte de cuentas. El corte de cuentas de los anteriores documentos será el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de su presentación. (Decreto 2232 de 1995, art. 3)
Art. 2.2.16.4
Actualizaciones. La actualización de la Declaración de Bienes y Rentas y de la actividad económica, será presentada por los servidores públicos a más tardar el último día del mes de marzo de cada anualidad. (Decreto 2232 de 1995, art 4 modificado por el Decreto 736 de 1996, art. 1)
En caso de retiro, la actualización será cortada en la misma fecha en que se produjo este hecho y deberá ser presentada por el servidor público dentro de los tres días hábiles siguientes
Art. 2.2.16.5
Verificación. El jefe de la unidad de personal de las entidades, será responsable de verificar el cumplimiento de la presentación tanto de la declaración como de la información de la actividad económica en cada momento.
El servidor público renuente a cumplir este requisito, será sancionado según el reglamento aplicable. (Decreto 2232 de 1995, art. 5)
Art. 2.2.16.6
Comprobación selectiva de veracidad. El jefe de la unidad de personal, por lo menos una vez semestralmente, verificará la veracidad del contenido de las declaraciones e informes, mediante sistema de muestreo o selección al azar